



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Manuel Gálvez Morán contra la resolución de fojas 482, de fecha 4 de setiembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento
 - Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura





resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el presente caso, el actor solicita que se declare la nulidad de la sentencia expedida en la Casación 14605-2014 Piura, de fecha 28 de enero de 2016 (f. 66), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Piura, casó la sentencia de vista de fecha 30 de setiembre de 2014 (f. 29) y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia desestimatoria de primera instancia o grado. Acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
- 5. En líneas generales, el actor alega que no ha cometido las faltas disciplinarias que se le imputan, sino que se limitó a pedir la reparación del vehículo que le fue asignado y que no se le entregó otro para que pudiera cumplir sus funciones. Sostiene que el Gobierno Regional de Piura "prefabricó" (sic) memorandos para sustentar su recurso de casación. Asimismo, refiere que la sentencia casatoria no está debidamente motivada, toda vez que no expresa las razones por las que consideró acreditadas todas las faltas administrativas imputadas, sino que se vale de afirmaciones sin ningún sustento fáctico o jurídico, limitándose a repetir los alegatos del gobierno regional y sus "documentos prefabricados" (sic).
- 6. Del recuento de los alegatos vertidos por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no pueden ser objeto de un pronunciamiento de fondo, pues no revelan un asunto de especial trascendencia constitucional. En efecto, dichos alegatos se limitan a refutar la valoración probatoria que sustenta el sentido resolutivo de la sentencia casatoria cuestionada; esto es, inquieren persistentemente sobre el fondo de la controversia para abundar en favor de la fundabilidad de su demanda, como si el amparo habilitara una nueva instancia de mérito con facultades revocatorias. Así las cosas, de los hechos que sustentan el petitorio de la demanda de amparo de autos no se desprende palmariamente el modo en el que dicha ejecutoria suprema —o el trámite que condujo a su expedición— incurre en alguna irregularidad que incida en forma directa y grave en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.



EXP. N.º 04511-2017-PA/TC
PIURA
LUIS MANUEL GÁLVEZ MORÁN

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYE Secretaria de la Sala Primera



EXP. N.º 04511-2017-PA/TC PIURA LUIS MANUEL GÁLVEZ MORÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto no encuentro en los supuestos hechos lesivos una incidencia directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBURIAL CONSTITUCIONAL